

Expedido: x.x.2025	Fecha de entrada en vigor: x.x.2025	En vigor: hasta nuevo aviso
-----------------------	--	--------------------------------

Fundamento jurídico:
Artículo 9 de la Ley (864/2014) de aviación

Las sanciones por el incumplimiento del Reglamento se establecen en:
Artículos 175 y 178 de la Ley (864/2014) de aviación

Información sobre la modificación:

Este Reglamento deroga el Reglamento de aviación OPS M2-9 sobre planeadores, que la Agencia de Seguridad del Transporte de Finlandia publicó el 6 de julio de 2011 (TRAFI/4841/03.04.00.00/2011).

PLANEADORES

Índice

1	SOVELTAMISALA.....	2
2	MÄÄRITELMÄT.....	2
3	TEKNISET MÄÄRÄYKSET.....	3
3.1	Liitimiä koskevat vaatimukset.....	3
3.1.1	Vaatimukset 1-paikkaisille liitimille.....	3
3.1.2	Vaatimukset 2-paikkaisille liitimille.....	3
3.2	Vaatimukset kilpailu- ja esittelytoiminnassa.....	3
3.3	Käyttörajoitukset ja huolto-ohjeet.....	3
3.4	Huolto-, korjaus- ja muutostyöt.....	4
3.5	Liitimen asiakirjat.....	4
3.6	Muun kuin jaloilta lähtevän liitimen luettelointi ja merkintä.....	4
3.7	Suomessa valmistetun liitimen merkinnät ja valmistuskirjanpito.....	5
4	TOIMINNALLISET MÄÄRÄYKSET.....	5
4.1	Varustevaatimukset.....	5
4.2	Lennon valmistelu ja suorittaminen.....	5
4.3	Muut toiminnalliset vaatimukset.....	6
5	OHJAAJALTA EDELLYTETTYÄ IKÄÄ, TIETOA, TAITOA JA KOKEMUSTA KOSKEVAT VAATIMUKSET.....	6
5.1	Ikää koskevat vaatimukset.....	6
5.2	Tietoa koskevat vaatimukset.....	6
5.3	Taito ja kokemus, jota edellytetään itsenäiseen lentämiseen.....	6
5.4	Kokemus, jota edellytetään matkustajan kuljettamiseen.....	7
5.5	Kokemus, jota edellytetään kaupalliseen lentotoimintaan liitimellä.....	7
5.6	Tiedollisten ja taidollisten vaatimusten todentaminen.....	7
6	KOULUTUS.....	8
7	ONNETTOMUUKSISTA JA VAARATILANTEISTA ILMOITTAMINEN.....	9
8	POIKKEUKSET.....	9
9	SIIRTYMÄMÄÄRÄYKSET.....	9

1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a los planeadores definidos en el apartado 2 que están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento AESA por el anexo I del Reglamento AESA¹ y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de la normativa nacional. El presente Reglamento no es de aplicación a las aeronaves no tripuladas.

2 DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento de aviación, se aplicarán las siguientes definiciones:

país de la AELC: Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;

planeador impulsado a pie: un planeador cuyos despegues siempre pueden realizarse a pie. Un planeador también se considerará impulsado a pie si tiene ruedas auxiliares o esquís para facilitar el despegue, si no interfieren con el despegue impulsado a pie. Un planeador utilizado por una persona con movilidad reducida y equipado con ruedas auxiliares o esquís para facilitar el despegue y el aterrizaje también se seguirá considerando impulsado a pie si el planeador, cuando se retiren estas piezas, puede ser impulsado a pie;

formación: la formación de un estudiante para convertirse en piloto independiente de acuerdo con un programa de formación específico de tipo de planeador u otra formación impartida de acuerdo con un programa de formación, como la formación de un estudiante que ya ha sido autorizado a volar de forma independiente utilizando otro tipo de planeador que tiene un modo de control similar pero es estructuralmente diferente, la formación para el transporte de pasajeros y la formación en nuevos métodos de despegue;

certificado de formación: certificado escrito expedido por un instructor que acredite la finalización satisfactoria de la formación de conformidad con un programa de formación. El certificado de formación es también equivalente a una licencia de piloto válida o caducada adecuada al modo de control del tipo de planeador, a un certificado de piloto de planeador expedido de conformidad con las normas de la FAI (Federación Mundial de Deportes Aéreos, *Fédération Aéronautique Internationale*) o a un certificado nacional de piloto de planeador;

planeador: aeronave y equipo, tal como se define en la consolidación que figura a continuación, que están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento de la AESA que figura en el anexo I de dicho Reglamento.

Grupo A: aeronaves ultraligeras controladas por el centro de gravedad y parapentes motorizados que tienen una velocidad de pérdida o una velocidad de vuelo estabilizado mínima en configuración de aterrizaje que no supera los 35 nudos de velocidad aerodinámica calibrada (CAS), no tienen más de dos asientos y están por debajo de los límites de peso mencionados en la letra e) del anexo I del Reglamento de la AESA;

Grupo B: planeadores con una masa máxima en vacío no superior a 80 kg para monoplazas o 100 kg para biplazas;

Grupo C: otras aeronaves tripuladas con una masa en vacío, incluido el combustible, de 70 kg o menos;

¹ Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, pp. 1-122).

tipo de planeador: planeadores que son sustancialmente idénticos en términos de controles y construcción;

el piloto al mando de un planeador: es el piloto al mando de una aeronave mencionada en el artículo 52 de la Ley de Aviación;

piloto: la persona que realmente controla el planeador, incluso si no es el piloto al mando;

masa en vacío: la masa en vacío del planeador cuando el planeador está equipado con el equipo fijo necesario para el vuelo.

En el presente Reglamento, se considerará que el vuelo comienza cuando el planeador comienza a moverse con el propósito de tomar vuelo y termina cuando el planeador se ha detenido por completo después del aterrizaje.

3 REGLAMENTACIONES TÉCNICAS

3.1 Requisitos para los planeadores

3.1.1 Requisitos aplicables a los planeadores monoplaza

3.1.1.1 Un planeador que haya sido autorizado para su uso en la aviación por otro Estado miembro de la UE o país de la AELC podrá utilizarse en Finlandia. No obstante, en el caso de los planeadores con una masa en vacío inferior a 120 kg, bastará con la homologación de ala.

3.1.1.2 Si el planeador se fabrica en Finlandia, deberá cumplir los requisitos técnicos aplicables a los planeadores procedentes de un Estado miembro de la UE o de un país de la AELC. La Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia expedirá un certificado de cumplimiento de estos requisitos.

3.1.1.3 Previa solicitud, la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia también podrá aprobar el uso de requisitos técnicos distintos de los de los Estados miembros de la UE y los países de la AELC.

3.1.2 Requisitos aplicables a los planeadores biplaza

3.1.2.1 Los planeadores utilizados en Finlandia y fabricados en otros lugares deberán cumplir los requisitos técnicos aprobados por otro Estado miembro de la UE o un país de la AELC o una organización competente que opere en su territorio y deberán tener una homologación de tipo o una aprobación equivalente. No obstante, en el caso de los planeadores con una masa en vacío inferior a 120 kg, bastará con la homologación de ala.

3.1.2.2 Si el planeador se fabrica en Finlandia, deberá cumplir los requisitos técnicos aplicables a los planeadores procedentes de un Estado miembro de la UE o de un país de la AELC. La Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia expedirá un certificado de cumplimiento de estos requisitos.

3.1.2.3 Previa solicitud, la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia también podrá aprobar el uso de requisitos técnicos distintos de los de los Estados miembros de la UE y los países de la AELC.

3.2 Requisitos aplicables a las competiciones y demostraciones

Además de lo dispuesto en el artículo 3.1, un planeador de propiedad extranjera podrá utilizarse en competiciones, demostraciones u otras actividades de aviación comparables que tengan lugar en Finlandia si cumple las normas sobre planeadores del

país de origen del propietario del planeador. Dicho planeador no podrá permanecer en territorio finlandés más de dos meses durante un período consecutivo de doce meses.

3.3 Limitaciones de uso e instrucciones de mantenimiento

El planeador deberá tener un manual que indique cualquier limitación de uso del planeador, así como instrucciones de mantenimiento. Este manual no será necesario para un planeador que sea construido o modificado por la propia persona que lo opera, siempre que el planeador no se utilice con fines de entrenamiento.

3.4 Trabajos de mantenimiento, reparación y modificación

El mantenimiento, la reparación y la modificación del planeador se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dadas por el fabricante o utilizadas habitualmente sobre el terreno. La persona que realice el trabajo deberá tener suficiente formación, experiencia, instrucciones, locales y equipo para la actividad.

3.4.2 El propietario u operador del planeador deberá llevar a cabo o haber llevado a cabo el mantenimiento, las inspecciones y las modificaciones prescritos por el fabricante, así como las medidas necesarias para la aeronavegabilidad del equipo.

3.5 Documentos del planeador

No obstante lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Aviación, un planeador utilizado para la aviación deberá contar con los siguientes documentos válidos:

- a) el manual de instrucciones mencionado en el artículo 3.3.
- b) certificados de seguro en virtud² del Reglamento sobre el seguro de aviación y los artículos 138 y 139 de la Ley de aviación, si se requieren para la actividad de aviación en cuestión;
- c) una licencia de radio si el planeador se ha equipado con un radiotransmisor autorizado
- d) la decisión de catalogar el planeador, en caso de que sea necesario catalogar el planeador en cuestión.

Los documentos no tienen que estar a bordo durante un vuelo, pero deben presentarse para su inspección por parte de la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia previa solicitud.

3.6 Catalogación y registro de planeadores no impulsados a pie

3.6.1 A efectos del control reglamentario, los planeadores que no sean impulsados a pie deberán tener un identificador. Será expedido por la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia. La Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia mantiene una lista de los identificadores de planeador, indicando el tipo de cada planeador y la parte que solicitó el identificador.

3.6.2 Los planeadores monoplaza impulsados a pie con una masa en vacío no superior a 80 kg están exentos del requisito de catalogación.

3.6.3 Si el planeador aún no ha sido homologado y se deben hacer vuelos de prueba para obtener la homologación, se presentará a la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia una solicitud de catalogación temporal del planeador para vuelos de prueba, durante un máximo de tres años cada vez.

² Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y los operadores aéreos (DO L 138 de 30.04.2004, pp. 1-6)

3.6.4 El identificador consta de la letra «A», «B» o «C» que identifica al grupo de planeadores, seguida de un número secuencial. Si se requiere un código de identificación nacional para indicar la nacionalidad del planeador (como en una llamada de radio, una licencia de radio, etc.), se utilizará el código de identificación nacional finlandés OH antes del identificador catalogado en radiotelefonía y en los documentos requeridos. El código de identificación nacional no se marcará en el planeador o en el catálogo de planeadores.

3.6.5 Para obtener un identificador para el planeador, se presentarán los siguientes documentos a la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia:

- a) una copia de la homologación de tipo u homologación equivalente, si es necesario, junto con los datos técnicos relacionados; y
- b) un certificado de pesaje, si así lo exige el apartado 3.6.9 o 3.6.10.

3.6.6 El identificador del planeador estará en la parte inferior del ala izquierda. El identificador en la parte inferior del ala deberá tener al menos 30 cm de altura, y el borde superior de la marca deberá estar orientado hacia el borde delantero del ala.

3.6.7 En el caso de los planeadores en los que no sea posible marcar la parte inferior del ala, el marcado se realizará en la parte inferior del fuselaje. Los identificadores se colocarán en la parte inferior del fuselaje de manera que las distancias desde los lados del fuselaje sean lo más iguales posible, y las letras y los números se lean de adelante hacia atrás.

3.6.8 Si las marcas prescritas no pueden colocarse en las superficies de una aeronave debido al tamaño de dichas superficies, las marcas podrán reducirse en tamaño, pero deberán ser lo más grandes posible.

3.6.9 Si la homologación de tipo u otra homologación de un planeador del grupo B no contiene información sobre la masa en vacío, se presentará un certificado expedido por un titular de derechos de pesaje de la aeronave.

3.6.10 Si la homologación concedida a un planeador del grupo C no contiene información sobre la masa en vacío con combustible, deberá presentarse un certificado expedido por el titular de los derechos de pesaje de la aeronave.

3.7 Etiquetado y registros de fabricación de planeadores fabricados en Finlandia

Cuando un planeador o su componente se fabrique en Finlandia, el fabricante lo marcará con un número de serie, el identificador del fabricante y el año de fabricación. El fabricante llevará un registro de la fabricación, en el que se indicarán los diseños utilizados, la fecha de fabricación y el fabricante.

4 DISPOSICIONES OPERATIVAS

4.1 Requisitos del equipo

4.1.1 Si el vuelo debe realizarse a una altitud superior a 150 m por encima del nivel del suelo o del nivel del agua, el planeador estará equipado con un altímetro.

4.1.2 Los planeadores del grupo B impulsados a pie deberán estar equipados con un paracaídas de emergencia en vuelos de más de 50 m de altitud desde el nivel del suelo o del agua. Si un planeador del grupo A o del grupo B se utiliza para el transporte comercial de pasajeros, estará equipado con un paracaídas de emergencia que transporte la totalidad del planeador.

4.1.3 Al volar un planeador, el piloto y el pasajero deberán llevar cascos de seguridad estructuralmente adecuados si el planeador no tiene una cabina protegida con cinturones de seguridad.

4.2 Preparación y finalización del vuelo

4.2.1 No obstante lo dispuesto en el artículo 57, apartados 1, 2 y 3, de la Ley de aviación:

- a) al operar un planeador, el piloto deberá cumplir las instrucciones y limitaciones dadas en el manual de instrucciones del planeador;
- b) el piloto al mando no iniciará un vuelo hasta que tenga la certeza de que:
 - i. el planeador ha sido inspeccionado y reparado siguiendo las instrucciones del fabricante;
 - ii. el vuelo previsto puede realizarse de forma segura, teniendo en cuenta las características de rendimiento, las condiciones meteorológicas imperantes y otros factores pertinentes, y
 - iii. el planeador y sus pasajeros disponen del equipo requerido y necesario.

4.2.2 Solo se permiten los vuelos diurnos de conformidad con las reglas de vuelo visual (VFR, por sus siglas en inglés).

4.3 Otros requisitos operativos

4.3.1 Para los vuelos de planeadores realizados en aeródromos o cerca de ellos, tal como se especifica en el artículo 2, apartado 25, de la Ley de aviación, se deberá obtener el permiso del jefe del aeródromo o de su representante. Si la naturaleza o el alcance de la actividad de aviación cambia con respecto a la autorización original, la actividad se acordará por separado antes de su inicio.

El piloto se familiarizará con las limitaciones operativas y las instrucciones de mantenimiento de cada nuevo tipo de planeador.

4.3.3 Una persona que esté a bordo de un planeador utilizado para vuelos de prueba pero no pilotándolo tendrá una tarea a bordo y una licencia de piloto o certificado de formación de piloto de planeador válido o caducado.

5 REQUISITOS RELATIVOS A LA EDAD, LOS CONOCIMIENTOS, LAS CAPACIDADES Y LA EXPERIENCIA DEL PILOTO

5.1 Requisitos de edad

El piloto al mando del planeador deberá tener al menos 15 años. Si son menores de 18 años, deberán tener permiso por escrito de sus padres o tutores para volar el planeador.

El piloto de un planeador que transporte un pasajero deberá tener al menos 18 años.

5.2 Requisitos de información

El piloto del planeador se familiarizará con las disposiciones y reglamentos pertinentes, incluidas las normas del aire.

5.3 Capacidades y experiencia requeridas para el vuelo independiente

5.3.1 Para obtener la autorización para volar una aeronave ultraligera controlada por el centro de gravedad del grupo A de forma independiente, el piloto deberá haber completado al menos 60 vuelos en una aeronave ultraligera controlada por el centro de

gravedad del grupo A, de los cuales al menos 30 vuelos con un instructor y al menos 5 vuelos solo bajo la supervisión de un instructor.

5.3.2 Para obtener la autorización para volar un parapente motorizado del grupo A de forma independiente, el piloto deberá haber completado al menos 40 vuelos en un parapente motorizado del grupo A, de los cuales al menos 30 vuelos con un instructor y al menos 5 vuelos solo bajo la supervisión de un instructor.

5.3.3 Para que un piloto que cumpla los requisitos previos para un vuelo independiente en un planeador de grupo B o C con un modo de control similar obtenga la autorización para volar una aeronave ultraligera o un parapente controlado por el centro de gravedad del grupo A, se considera suficiente un mínimo de 20 vuelos completados en una aeronave ultraligera o parapente del grupo A con un modo de control similar durante la formación.

Para obtener la autorización para volar un planeador del grupo B o C de forma independiente, el piloto deberá haber completado al menos 40 vuelos en un planeador del grupo B o C durante la formación. Para que un piloto que cumpla los requisitos previos para un vuelo independiente en un planeador del grupo A con controles similares pueda obtener la autorización para volar un planeador del grupo B o C de forma independiente, se considerará suficiente un mínimo de 20 vuelos completados en un planeador del grupo B o C con un modo de control similar.

5.3.5 El instructor deberá añadir una confirmación en el libro de registro del estudiante para la formación que ha impartido.

5.3.6 Los métodos de despegue de un planeador son los siguientes:

- a) un lanzamiento por gravedad;
- b) remolque por automóvil, cabrestante o equivalente;
- c) un arrastre aeronáutico o
- d) despegue con la propia potencia del motor del planeador.

A excepción de un lanzamiento por gravedad, cada método de despegue requiere 7 sesiones de formación de despegue centradas en el método en cuestión. Si el piloto cumple los requisitos previos para el vuelo independiente con un planeador del grupo A, no está obligado a tener formación en despegues con la propia potencia del motor del planeador cuando el planeador pertenezca al grupo B o C.

5.3.7 Si el estudiante no recibe crédito por experiencia previa de vuelo en planeador, la formación se extenderá durante un mínimo de 7 días de vuelo.

5.3.8 El titular de una licencia de piloto válida o caducada para un planeador, un planeador motorizado o una aeronave ultraligera o el titular de una habilitación de clase de aeronave podrá pilotar un planeador del grupo B o C que sea aerodinámicamente orientable en tres ejes, dentro de sus derechos de método de despegue.

5.3.9 Una persona que sea titular de una licencia de piloto válida o caducada o de un certificado de formación de piloto de planeador también podrá pilotar planeadores del grupo C distintos de los mencionados en el punto 5.3.8.

5.3.10 Para vuelos individuales, el piloto de un planeador no motorizado e impulsado a pie no estará obligado a recibir formación si el despegue se realiza sin ayuda externa y el vuelo se realiza:

- a) a una altitud inferior a 150 m por encima del nivel del suelo o del agua; y
- b) a más de 10 km de un aeropuerto, aeródromo o aeródromo ligero en el sentido de los artículos 2 y 75 de la Ley de aviación; y
- c) en el espacio aéreo de clase G.

5.4 Experiencia requerida para transportar a un pasajero

El piloto tendrá al menos 35 horas de experiencia de vuelo en total con el grupo de planeador y el modo de control de que se trate, de las cuales al menos 15 horas serán de vuelo en solitario.

5.4.2 El piloto deberá haber pilotado al menos cinco vuelos en un planeador con un instructor.

5.4.3 El piloto deberá tener una experiencia de vuelo reciente de al menos 10 vuelos con el modo de control pertinente en los seis meses anteriores.

5.5 Experiencia requerida para la aviación comercial de planeadores

5.5.1. El piloto deberá tener un mínimo de 100 horas o 200 despegues de experiencia total de vuelo con el grupo de planeadores y el modo de control pertinentes.

Si se utiliza un planeador en la aviación comercial para transportar un pasajero, también deberán cumplirse los requisitos del apartado 5.4.

5.5.3 El piloto deberá tener una experiencia de vuelo reciente como piloto al mando de al menos 10 vuelos utilizando el modo de control pertinente en los seis meses anteriores.

5.6 Verificación de los requisitos de conocimientos y capacidades

A fin de verificar su formación, el piloto conservará todos los certificados de formación que reciba.

5.6.2 Con el fin de verificar su experiencia de vuelo, el piloto llevará un libro de registro personal que indique al menos lo siguiente: la fecha, el número y la duración de los vuelos, el lugar de salida, el tipo de planeador, el método de despegue, la finalidad del vuelo, el identificador o el tipo de planeador y, en caso necesario, las confirmaciones de un instructor.

5.6.3 El piloto llevará consigo un documento de identidad a bordo del vuelo y lo presentará a la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia previa solicitud. Los certificados de formación y el libro de registro no tienen que estar a bordo durante un vuelo, pero deben presentarse para su inspección por parte de la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia previa solicitud.

6 FORMACIÓN

6.1 La formación con un planeador no requiere una licencia de formación expedida por la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia a que se refiere el artículo 135 de la Ley de servicios de transporte.

6.2 A efectos de supervisión, se presentará una notificación de formación a la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia a más tardar 14 días antes del inicio de la actividad o de cualquier cambio en la misma. Como mínimo, la formación incluirá los siguientes elementos:

- a) el nombre, el domicilio y la dirección de la organización de formación o del formador individual;
- b) la(s) persona(s) que imparte(n) la formación, su dirección e información sobre sus competencias y su consentimiento por escrito para su asignación;
- c) el lugar o los lugares en los que se llevará a cabo principalmente la formación;
- d) el equipo de vuelo utilizado en la formación (grupo de planeador, modo de control, tipo de planeador);

- e) los programas de formación que se utilizarán, en los que se especificará detalladamente el contenido de las lecciones teóricas y la formación de vuelo, por unidad y vuelo, así como los requisitos de conocimientos, capacidades y experiencia para la finalización satisfactoria de la formación; y
- f) una descripción de la forma en que se ha organizado la cobertura del seguro para la formación.

6.3. La persona responsable de la formación expedirá un certificado de formación al piloto del planeador una vez finalizada con éxito la formación. El certificado de formación se expedirá para toda la formación impartida e indicará lo siguiente:

- a) el nombre de la organización o del formador individual que realizó la formación;
- b) el nombre y la fecha de nacimiento de la persona formada;
- c) el programa de formación utilizado;
- d) la hora de inicio y fin de la formación; y
- e) la firma y el nombre de la persona que impartió la formación y la fecha.

A efectos de supervisión, la persona que haya impartido la formación presentará una copia del certificado de formación a la Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia en un plazo de 30 días a partir de la expedición del certificado.

6.4 La formación de vuelo con un planeador monoplaza podrá ser impartida por una persona de al menos 18 años de edad, que haya sido autorizada a volar el grupo de planeador y el modo de control utilizado en la formación de forma independiente durante más de dos años y que tenga al menos 50 horas de experiencia de vuelo con el grupo de planeador y el modo de control utilizado en la formación.

6.5 La formación de vuelo con un planeador biplaza podrá ser impartida por una persona que cumpla los requisitos anteriores, que haya sido autorizada para transportar pasajeros y que tenga al menos 100 horas de experiencia de vuelo como piloto en el grupo de planeador utilizado para la formación y en el modo de control, de las cuales al menos 70 horas habrán sido como piloto al mando de un planeador.

6.6 El instructor registrará la formación que haya impartido en el libro de registro del estudiante. El registro incluirá el tema de la formación, el programa de formación aplicado, la fecha y el nombre del instructor.

7 NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES Y SITUACIONES PELIGROSAS

Los accidentes e incidentes graves que se produzcan en la aviación de planeadores se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la UE sobre sucesos³ y las Directrices GEN T1-4 sobre el tráfico aéreo.

8 EXENCIONES

La Agencia de Transporte y Comunicaciones de Finlandia podrá, previa solicitud, conceder excepciones a los requisitos del presente Reglamento si la Agencia considera

³ Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, pp. 18—43).

que las excepciones están justificadas y que el nivel de seguridad correspondiente a la finalidad del Reglamento se alcanza de la forma propuesta por el solicitante.

9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los requisitos a que se refieren los apartados 3.6.6 a 3.6.8 relativos al marcado del identificador de un planeador se cumplirán a partir del xx.x.2025/6 en adelante [3 meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento].